

**Precio de Suscripción**  
Particulares

Dentro y fuera de  
la Capital

Pesetas

- Por un mes ..... 11'00
- Por tres meses ..... 33'00
- Por seis meses ..... 66'00
- Por un año ..... 1'32'00
- Número suelto: 1 ptas.
- Hasta tres meses 2 y fe-  
chas anteriores 3 pesetas.

Se suscribe en la Intervención de la Excelentísima Diputación Provincial. El cobro de la suscripción es adelantado; por tanto sólo se atenderán las suscripciones que vayan acompañadas de su importe debiendo hacerse los de fuera de la capital por medio de ~~transferencia~~ del Tesoro, Giro Postal o letra de fácil cobro.

# BOLETIN OFICIAL



## de la provincia de Logroño

FRANQUEO CONCERTADO 26/2

Se publica los Martes, Jueves y Sábados

**Advertencia:** No se admitirán, para su inserción, comunicaciones que no vengan registradas del Gobierno Civil de la Provincia.

**Precio de Inserción**

Los edictos y anuncios de particulares y oficiales que sean de pago, satisfarán a razón de DOS pesetas por LINEA y los que sean de previo pago, se tasarán a razón de CINCUENTA céntimos por PALABRA, cualquiera que sea el origen del edicto.

Los interesados acreditarán antes de la publicación y por medio de la correspondiente carta de pago, haber satisfecho su importe en la Depositaria de Fondos Provinciales, sin cuyo requisito no se insertarán.

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular a los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en el «Boletín Oficial del Estado».

## Ministerio de la Gobernación

**CIRCULAR de la Dirección General de Seguridad número 321 sobre certificados de pureza de casta y virginidad de ganado expedidos por los ganaderos de segunda categoría.**

Excmos. e Ilmos. Sres.: Habiéndose tenido noticia, por el Sindicato de Ganadería, «Grupo de Ganaderías de Lidia de Segunda Categoría», de que por algunos Gobiernos Civiles y Alcaldías no se da cumplimiento a lo preceptuado en la Orden circular de 5 de febrero de 1908, ratificada por las de 13 de junio de 1928 y 28 de agosto de 1931, que prohíbe la celebración de «capeas» y «corridos de toros» en calles y plazas públicas, y en el artículo 14 del Reglamento de Criadores de Toros de Lidia, que establece que no podrá venderse, cederse, etc., vaquillas y demás reses sino para lidiarse en un solo festejo, debiéndose apuntillar al final de él, en el caso de no morir durante la lidia, y que se admiten algunos certificados de pureza de casta y virginidad de ganado expedidos por algunos ganaderos de segunda categoría poco escrupulosos, sin el oportuno visado del Sindicato de Ganadería, «Grupo de Ganaderos de Segunda Categoría», certificándose indebidamente que las reses no han sido ya toreadas, y se da lugar a accidentes, que de otra manera no ocurrirían.

Ruego a VV. EE. y VV. II. el más exacto cumplimiento de aquellas disposiciones, como también que no autoricen la celebración de espectáculos taurinos en que inter venga ganado de segunda categoría sin que el certificado expedido por el ganadero lleve el correspondiente visado del Sindicato Vertical de Ganadería, «Grupo de Ganaderías de Segunda Categoría», como ya se hizo saber al mismo por oficio de este Centro directivo de 1 de mayo de 1952 que se exigiría por las Autoridades.

Lo que comunico a VV. EE. y VV. II., a los efectos indicados y de traslado a las Autoridades locales de provincia, a fin de que sea cumplido por las mismas.

Dios guarde a VV. EE. y VV. II., muchos años.  
Madrid, 15 de julio de 1957.—El Director general, Carlos Arias.

Excmos. Sres. Gobernadores civiles e Ilmos. Sres. Jefes Superiores de Policía y Delegados del Gobierno

## Gobierno Civil de el Provincia

### QUESOS Y MANTEQUILLA

Teniendo en cuenta que además de las empresas verdaderamente de industrias lácteas, hay otras «industrias familiares» en las que agricultores y ganaderos elaboran (quesos y mantequilla principalmente) productos lácteos para su venta en el mercado, y para poder tener un índice referente a la importancia que supone la producción rural o familiar de esos productos en cuanto a la total producción industrial, Dirección General de Ganadería de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y en cumplimiento de la Orden Ministerial de la Presidencia del Gobierno de 23 de Julio de 1954 ha ordenado las siguientes instrucciones.

1ª.—Todos los industriales así como los particulares, agricultores y ganaderos que elaboran o transformen productos lácteos para su venta en el mercado o a particulares, vienen obligados a inscribirse en el Servicio Provincial de Ganadería, Sagasta 17-3º, antes del día 30 de septiembre próximo.

2ª.—Cada una de esas industrias o particulares registrados, deberán cumplimentar el cuestionario que al efecto se les remitirá y donde harán constar los datos referentes al año 1956.

3ª.—Los Veterinarios Titulares facilitarán a la Jefatura Provincial de Ganadería relación de los particulares o explotaciones agropecuarias que en los pueblos o su cargo se dediquen a industrialización de productos lácteos, influyendo en el ánimo de los mismos para cumplimentar lo que en esta circular se dispone, y cuyas inscripciones solamente tienen fines estadísticos.

Los infractores deberán ser puestos en conocimiento de la Jefatura Provincial de Ganadería, para su sanción oportuna.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño 8 de agosto de 1957

El Gobernador Civil,

1202

## CARTILLA GANADERA

1030

En atención a las circunstancias, la Dirección General de Ganadería ha tenido a bien disponer la prórroga hasta primero de mayo de 1958, de la validez de la actual cartilla ganadera, que es obligatoria para todo propietario de cualquier clase de ganado y sin la cual no se pueden extender guais, certificados de compra-venta, entrada en pastos, etc.

Para que esta prórroga tenga validez, es preciso que los propietarios del ganado presenten su cartilla ganadera al señor Veterinario Titular, para hacer la diligencia de prórroga y rellenar por triplicado la ficha declaratoria.

El Veterinario Titular devolverá al propietario del ganadero su cartilla ganadera y una de las fichas, ya cumplimentadas, como justificantes de la revisión. El propietario viene obligado a abonarle dos pesetas cuarenta y cinco céntimos por ese servicio, registro y comprobación estadística epizootológica y por el valor de los impresos.

Así también el Veterinario enviará una de esas fichas al Servicio Provincial de Ganadería, quedándose la tercera en su archivo.

Aquellos dueños de animales que no tengan esa cartilla ganadera, deberán proveerse de ella, pidiéndola al efecto al veterinario titular, con arreglo a las normas de implantación de la misma, que figuran en la circular de 12 de diciembre de 1955, publicada en el Boletín Oficial de la provincia del 17 del mismo mes.

El veterinario pedirá todos estos impresos al Servicio Provincial de Ganadería.

Los Alcaldes harán pública esta circular por el medio acostumbrado y prestarán al veterinario, así como también las Hermandades, la ayuda que a tal efecto precise; debiendo estar terminado este servicio para el día 15 de septiembre próximo.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Logroño 6 de agosto de 1957.

El Gobernador Civil,

1203

## Magistratura de Trabajo

996

D. José María Fernández Azcona Magistrado de Trabajo de esta provincia.

Hago Saber: Que en providencia dictada en el procedimiento de apre-

mio gubernativo, que a instancia de la Inspección Provincial de Trabajo de Logroño, se sigue contra la Empresa Melquiades Veilla Fuentes señalados con el número 531/57 he acordado sacar a la venta en pública subasta los bienes embargados al apremio que seguidamente se detallan con su avalúo:

Un atlas martillo meum. perforador, c/buje de 1 x 108 mm. RH-056-2w 429187, valorado en diez mil pesetas.

Cuyos bienes se encuentran depositados en la empresa deudora, donde podrán ser examinados por los presuntos licitadores.

El acto del remate tendrá lugar el día veintisiete de agosto próximo venidero a las doce y treinta horas en la Sala de Vistas de esta Magistratura sita en la calle República Argentina núm. 22, primero, de esta ciudad; advirtiéndose que el remate podrá hacerse a carta de ceder; que se adjudicarán los bienes provisionalmente al mejor postor si su licitación alcanza el cincuenta por ciento del precio de tasación y depósita en el acto el 20 por 100 de la adjudicación, con derecho de tanteo al acreedor y deudor en dicho supuesto, señalándose expresamente que los presuntos licitadores deberán depositar previamente el diez por ciento del tipo de la subasta.

Dado en Logroño a dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y siete.

El Secretario

1164

## Administración de Justicia

966

Edicto para notificar el embargo de fincas a los deudores de paradero desconocido

Don Mariano Tremps Pallares, Recaudador auxiliar de Contribuciones del pueblo de Anguciana

Hago Saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de Contribución Rústica del año 1954, se han acordado y practicado los embargos de fincas a los deudores de paradero desconocido que a continuación se expresan:  
D. Cirilo Bañuelos Llanos  
D. Puenaventura Dorado Mañón  
D. Pedro García Díez  
D. Vicente Guínea

Hros. de D. Francisco Monenegro Uriarte.

D. Manuel Rubio de la Guerra  
D. Eusebio Triana Alonso.

Y como quiera que los deudores referidos no residen ni tienen representante en este pueblo, ni han participado a la Delegación de Hacienda el lugar de su residencia o la persona que ha de representarlos, se les notifica por medio del presente Edicto, que se remite a la Tesorería de Hacienda de esta provincia para que pueda acordar su inserción en el Boletín Oficial según dispone el Estatuto de Recaudación vigente y se los requiere para que en el término de 15 días se persone en este expediente o nombre representante que lo verifique, advirtiéndoles que pasado este plazo serán declarados en rebeldía y no se practicará a los expresados deudores ninguna notificación ni requerimiento.

Anguciana 12 de julio de 1957  
El Recaudador

870

D. Mariano Bedoya Santamaría, Oficial de sala Letrado de la Audiencia Territorial de Burgos.

Certifico: Que en los autos a que se hará mención, se ha dictado sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es del tenor literal siguiente:

Encabezamiento.—En la ciudad de Burgos a veintinueve de mayo de mil novecientos cincuenta y siete.

La Sala de lo Civil de la Excelentísima Audiencia Territorial de esta Capital, ha visto, en grado de apelación, los autos de juicio de menor cuantía, procedentes del Juzgado de Arnedo y seguidos entre partes: De la una, como demandante, D. Fabián Ocón Royo, mayor de edad, soltero, labrador, vecino de Turruncún, representado en esta instancia por el Procurador D. José Daniel Santamaría Arigita y defendido por el Letrado D. Victorino Pascual Díaz; y de la otra, como demandados, D. Lucio González Corcón, mayor de edad, casado, obrero, vecino de Turruncún; y el Instituto Nacional de Previsión Delegación Provincial de Logroño representados por el Procurador doña María de la Concepción Álvarez Omaña y defendidos por el Letrado D. Santiago Rodríguez Escudero, y la Mutualidad o Montepío de las Industrias del Carbon de Centro-Levante, Delegación de Logroño, D. Eduardo Giménez López, mayor de edad, casado, industrial, vecino de Arnedo, D. Máximo Martínez Moreno; mayor de edad, casado, industrial, don Agustín Soro Ocón, mayor de edad, soltero, minero, vecinos de Turruncún; la Compañía Mina La Milagrosa, S.L. domiciliada en Turruncún, y de no tener personalidad jurídica a los demandados anteriores Sres. Martínez y Soro como únicos socios o partícipes de dicha Sociedad o Comunidad; don Sebastián Galán Tomás, vecino de Villorroya, D. Florentino Giménez Herce, don Daniel Sáenz Martínez, vecinos de Muro de Aguas, don Guillermo Reñares Varea, vecino de Préjano; D. Víctor Bretón Sáenz, vecino de Turruncún, don José Sáenz Gómez vecino de Arnedo, don Pedro Baqueró Martínez, vecino de Cornego, don Angel Pasto Pérez, vecino de Cornago, don José Garrido Pérez, vecino de Turruncún, don Santiago Pérez Tomás, don Eugenio Pérez Giménez, vecinos de Villarroya; don Florencio Pascual Gómez, don Marcelino Arpón Herce, don Víctor Aldama Calatayud, vecinos de Quel, don Telesforo Pérez Arras, vecino

de Turruncún, don Félix Pérez Sanguieza, vecino de Calahorra, don Fortunato Garrido Pérez, don Lius Soro Ocón, vecinos de Turruncún, don Cruz Giménez, menor de edad, y en su representación su madre; don Rafael Sarrión Molina, vecino de Muro de Aguas y don José Baroja Ocón, vecino de Autol, todos ellos productores de la Mina La Milagrosa, domiciliada en Turruncún, los cuales no han comparecido en esta instancia, por lo que, en cuanto a los mismos, se han entendido las actuaciones con los Estrados del Tribunal, sobre tercería de dominio; cuyos autos penden ante esta Superioridad en virtud de recurso de apelación interpuesto por los demandados referidos Instituto Nacional de Previsión, Delegación de Logroño y don Lucio González, contra la sentencia dictada por el Inferior con fecha veintinueve de noviembre de mil novecientos cincuenta y seis.

PARTE DISPOSITIVA

Fallamos: Que revocando la sentencia recurrida l estimando la situación del contrato de compraventa otorgado ante el Notario de Alfaro don Luis Durán Rico en veintidos de diciembre de mil novecientos cincuenta y cuatro, debemos absolver y absolvemos a los demandados de la tercería que les formula don Fabián Ocón Royo, a quien se absuelve a su vez de aquellos pedimentos no aludidos concretamente en este fallo y que por vía reconvenzional formula la parte contraria en sendos escritos expositivos, sin hacer expresa condena en costas en ambas instancias a ninguna de las partes.

Así por esta nuestra sentencia que se notificará también al Ministerio Fiscal y a los litigantes no comparecidos, en la forma dispuesta por la Ley para los rebeldes, y siempre que no se solicite su notificación personal dentro del término de quinto día y de que se unirá certificación al rollo de Sala, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. Fausto Sánchez, José Antonio Seijas, Manuel de la Cruz, Eduardo Torres Dulce, Angel Falcón. Rubricados.

Lo anterior es conforme con su original. Y para que sirva de notificación a los incomparecidos y para su publicación en el Boletín Oficial de la provincia de Logroño, extendiendo la presente en Burgos, a veinticuatro de junio de mil novecientos cincuenta y siete.

1032

EDICTO

1028

Don Juan Palacios Brioso, Juez Municipal sustituto de la Ciudad de Logroño.

Hago saber: Que en el juicio nº 201 de 1957, seguido en este Juzgado por doña Consuelo Marrodán contra don José María Martínez, se ha dictado, la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice así:

Sentencia.—En la ciudad de Logroño a veinticuatro de julio de mil novecientos cincuenta y siete. Vistos por el Sr D. José María Bernal Gimeno, Juez Municipal de la misma, los presentes autos de juicio verbal sobre desahucio rústico, seguido a instancia del Procurador don José Francisco Cobo Francia en nombre y representación de doña Consuelo Marrodán Navasa, mayor de edad, viuda, propietaria y de esta vecindad defendida por el Abogado D. José María Fernández Azcona, y como demandado D. José María Martínez Marín, mayor de edad, casado y de esta vecindad; y.

Fallo: Que estimando la demanda formulada por el Procurador don José Francisco Cobo Francia, en nombre y representación de doña Consuelo Marrodán Navasa, contra D. José María Martínez Marín, debo declarar y declaro haber lugar al desahucio de la finca rústica: Heredad en el término de «La Servilla» (Camino de Cascajos) de 10 celemines, que se describe en el hecho 1.º de la demanda, y en su consecuencia condeno a dicho demandado a desalojar y dejar a la libre disposición de la propietaria arrendadora demandante mencionada finca; con expresa imposición de costas a dicho demandado.— Así por esta mi sentencia lo pronuncio, mando y firmo.— José María Bernal.—Rubricado.

Y para que conste y se notique en forma por edictos que se insertarán en el B. O. de la provincia al demandado don José María Martínez Marín, expido el presente que firmo en Logroño a veintiseis de julio de mil novecientos cincuenta y siete.

1186

REQUISITORIA

937

Aquilino Martínez Calderón de 59 años, natural de Alcanadre hijo de Cayo y de Timotea, ambulante, comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de Logroño dentro del término de diez días para constituirse en prisión provisional por la causa Núm. 100 de 1957 que se le sigue en este Juzgado por el delito de robo; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio consiguiente e incurrirá en las demás responsabilidades que determina la Ley.

Por lo tanto, ruego a todas las Autoridades y ordeno a la Policía Judicial procedan a la busca y captura de dicho procesado y de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado.

Dado en Logroño, a 5 de julio de 1957.

El Juez de Instrucción,

1103

REQUISITORIA

949

José Luis Minchero Alvarez de 18 años, natural de Santander, domiciliado últimamente en Logroño comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de Logroño dentro del término de diez días para constituirse en prisión provisional por la causa Núm. 81 de 1957 que se le sigue en este Juzgado por el delito de hurto; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio consiguiente e incurrirá en las demás responsabilidades que determina la Ley.

Por tanto, ruego a todas las Autoridades y ordeno a la Policía Judicial procedan a la busca y captura de dicho procesado y de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado.

Dado en Logroño, a 13 de julio de 1957,

El Juez de Instrucción,

1115

EDICTO

1005

D. Francisco López Quintana, Magistrado Juez de Instrucción de esta Ciudad y su partido.

Hago saber: Que en expediente que se sigue en este Juzgado, para exacción de multa de mil pesetas impuestas por la Fiscalía Provincial de Tasas a Emilio Pérez Fernández, vecino de Alberite de Iregua, por tenencia ilegal de hari-

na, he acordado sacar por segunda vez a pública subasta los bienes embargados al mismo, siguientes:

Un carro de dos ruedas, con su toldo de hojalata, de medio uso, de una caballería, inscrito al número 74 de la matrícula municipal.

Un juego de arcos de carro para una caballería, compuesto de sillín, retranca, barrigera, todo ello de cuero, en regular uso; tasados en mil cuatrocientas pesetas (1400)

Y, habiéndose señalado para subasta el día 26 del próximo mes de Septiembre a las doce de su mañana en la Sala de Audiencia de este Juzgado, se consignan las siguientes:

CONDICIONES

Primera: El tipo de la subasta es de las tres cuartas partes de su tasación, o sea mil cincuenta pesetas (1.050)

Segunda: Para tomar en la misma es preciso consignar previamente el diez por ciento en la Mesa del Juzgado.

Tercera: No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Cuarta: Los bienes se encuentran depositados en poder de Don Emilio Pérez Martínez en Alberite.

Dado en Logroño a veintiseis de julio de mil novecientos cincuenta y siete.

El Secretario

1178

REQUISITORIA

997

Cesáreo Corrales Díaz, que también usa los nombres de Angel Martín Caballero, Angel Corrales Díaz, y Angel Cesáreo Díaz, hijo de Bernardo y de Encarnación, de 33 años, natural de Herencia (Ciudad Real), domiciliado últimamente en Estupiñán, partido de Tamarite de Litera, residente en Campamento de Cañielles, comparecerá ante el Juzgado de Instrucción de Logroño, dentro del término de diez días, para constituirse en prisión provisional por la causa número 31 de 1955, que se le sigue en dicho Juzgado por el delito de estafa, apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio consiguiente, e incurrirá en las demás responsabilidades que determina la Ley.

Por tanto ruego a todas las Autoridades y ordeno a la Policía judicial, procedan a la busca y captura de dicho procesado, y de ser habido sea puesto a disposición de este Juzgado.

Dado en Logroño a veinte de julio de mil novecientos cincuenta y siete.

El Magistrado Juez de Instrucción,

1165

REQUISITORIA

1023

Valentina Novoa Saiz, hija de José y de Felisa, natural de Logroño, de 26 años de edad, soltera, sus labores, domiciliada, últimamente en Bilbao comparecerá en el término de diez días ante el Juzgado de Instrucción de Amurrio para constituirse en prisión, bajo apercibimiento en caso contrario será declarada rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar; todo ello en virtud de lo acordado en el sumario 32 de 1953 por hurto. Se la llama por los números 1 y 3 del artículo 835 de la L. E. Cr.

Amurrio a 22 de Julio de 1957.

El Juez de Instrucción

1197